

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-31-05-002-2021-00273-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EDILSA TIQUE TOLEDO
Demandado: ALBA LUZ DUSSAN y JOSE HILARIO PARRA
Interlocutorio: 380

Se encuentra a Despacho las presentes diligencias, siendo remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, al considerar que la competencia se encuentra radicado en éste juzgado al haber aprobado la conciliación que se ejecuta, lo anterior en aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictione* en concordancia con el factor de conexidad. Argumento que es aceptado y por tanto se avoca conocimiento de la presenta acción.

Hecho el anterior análisis, procede este operador judicial a decidir respecto a la viabilidad de librar mandamiento de pago en las condiciones pedidas en libelo genitor, encontrándose que no es posible acceder a ello teniendo en cuenta que no se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo, pues sólo se aporta el acta que se levantó el día 22 de agosto de 2019, sin que se tenga acceso al audio de la mencionada diligencia, pues recuérdese que en materia laboral se maneja un sistema oral lo que implica que de lo actuado exista grabación electrónica o magnetofónica que junto con el acta se convierte en el título ejecutivo complejo.

Bajo tal panorama, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo no es posible libra el correspondiente mandamiento de pago, pues no se puede verificar los términos de la conciliación.

Aunado a lo anterior, realizando el estudio a los requisitos formales de la demanda se encuentran que las pretensiones no son claras si se tiene en cuenta que el valor en letras no concuerda con el valor en números, además la cuantía se estima superior a 30 SMLMV sin que se pueda verificar tal situación pues los intereses no fueron cuantificados.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívese las diligencias y devuélvase la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ titular de la cedula de ciudadanía No. 1.019.075.860 y portador de la tarjeta profesional No. 314.554 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder adjunto.


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIRO PATIÑO LEGRO
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., INSTITUCION EDUCATIVA JOSE ANTONIO GALAN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00284-00

Ingres a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, advierte este operador judicial que se demanda de manera directa a la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, dependencia que no cuenta con personería jurídica por tanto no es objeto de obligaciones sino a través de la entidad territorial, igual situación ocurre con la Institución Educativa Jose Antonio Galán, de conformidad a los parámetros dispuestos en el artículo 9° de la Ley 715 de 2001 y los artículos 2.3.2.1.2 al 2.3.2.1.11 del Decreto 1075 de 2015, de donde se concluye que los establecimiento educativos estatales carecen de personería jurídica y su representación se encuentra en cabeza de la entidad territorial a donde se encuentra adscrita, en consecuencia se deberá realizar las correcciones, tanto en el libelo genitor, acápite de pretensiones y en el memorial poder.

Así mismo, se observa que si bien en el libelo introductorio de la demanda se menciona como entidad demandada a Positiva Compañía de Seguros S.A., ninguna de las pretensiones se endilgan en su contra, además en los hechos no se señalan expresamente la razón o motivo por el cual se llaman a juicio.

Se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L, que dispone que la demanda deberá contener "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*", pues pese a que en el acápite de pruebas no se menciona ninguna prueba documental, se observa que en los anexos existen varios documentos que ostentan tal calidad, en ese sentido y a efectos de que se le asigne el valor probatorio, se deben individualizar en el acápite respectivo, y en lo posible incluirlos en el orden en que se encuentren numerados a efectos de que sea más fácil el manejo del expediente digital.

Adicionalmente se indica como anexo la "*Copia simple del dictamen No. 1136030 del día 17 de julio de 2017, emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en el accidente sufrido por JAIRO PATIÑO LEGRO*", sin embargo éste no fue aportado.

Se vislumbra que no se reporta la dirección de notificación de la entidad demandada Positiva Compañía de Seguros S.A, tampoco se reporta una dirección electrónica de los demás demandados ni se indica desconocerse la misma.

Finalmente, no se no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a los demandados, la cual se puede hacer a la dirección electrónica y en caso de desconocerse deberá acreditarse la remisión a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez